



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA, S.A.
EJECUTADOS	LIDA KATHERINE TORRES
RADICACIÓN	2543040030012023-1714

Madrid, Cundinamarca. Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024). – ^o

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que mediante apoderada el BANCO DAVIVIENDA, S.A. promueve contra el extremo pasivo LIDA KATHERINE TORRES, para obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 05700474400007455.

El pasado veintiséis (26) de enero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada LIDA KATHERINE TORRES, el pasado 22 de marzo, quien para su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó como cobro de lo no debido, cobro de intereses injustificado e indebida notificación sustentadas en el cobro de cuotas vencidas (pretensión tercera) que se encuentra inmersa en la pretensión primera y en que los intereses moratorios de cuotas vencidas se cobran sin considerar el cobro de la totalidad del capital insoluto que comprende aquellas, precisándose sobre la indebida notificación que omitieron remitirle los anexos anulando su vinculación al incumplirse los requisitos del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones depreca la revocatoria del mandamiento.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, guardó silencio frente a la oposición en

cuanto solo reclamó la emisión de la sentencia. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, mediando solicitud probatoria de la demandada debe precisarse que la “prueba de la publicación de la cartelera” se negará al procurar acreditar un indicador económico que por definición legal está exento de prueba en los términos del artículo 180 del Código General del Proceso que determinan improcedente e impertinente su decreto, sobre los pagos efectuados conviene precisar que a la demanda se adjuntó el plan de los mismos que da cuenta de la tasa y periodo de ejecutados que impiden su decreto tornándose dicha solicitud en una prueba superflua e innecesaria en la forma expuesta, al evidenciarse la carencia de utilidad del medio requerido que por su impertinencia deviene inútil ante las condiciones acreditadas, tornándolo ineficaz e innecesario para habilitar su negativa y el rechazo de su decreto como en efecto se dispondrá atendiendo la exigencia jurisprudencial que habilita prescindir de las pruebas siempre que sustente tal determinación en la propia decisión, sin necesidad de pronunciamiento previo, que habilita la resolución anticipada al exponer:

“.. No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.**

Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto...**”

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya...” Negrilla y subraya ajenas al texto.

Baio tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente pagaré, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada atendiera la

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA. No 2543040030012023-1714 ⇨

obligación la cual replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción cobro de lo no debido, cobro de intereses injustificado e indebida notificación cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante pagaré, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se presumen auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por reunir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), se definirá sí, conforme las excepciones acreditó la parte ejecutada LIDA KATHERINE TORRES que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó las de cobro de lo no debido, cobro de intereses injustificado e indebida notificación que no dependen exclusivamente de su oposición ni del simple reclamó sino en la

prueba de las condiciones que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos perseguidos por el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré N° 05700474400007455, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de LIDA KATHERINE TORRES quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos denominados cobro de lo no debido, cobro de intereses injustificado e indebida notificación con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse el cobro de lo no debido al reclamarse el pago tal de la obligación y las cuotas vencidas desde el 22 de marzo pasado, asunto respecto del que debe precisarse se encuentra admitido el incumplimiento desvirtuándose así el alcance del ataque, porque al margen del monto de la obligación se reconoce el incumplimiento para desvirtuarse de plano el alcance del ataque propuesto, precisándose además que la pretensión primera de la demanda¹ en manera alguna propone el cobro total reclamado por la parte demandada, en cuanto específicamente relaciona el monto insoluto de la obligación pretendida que plenamente se corrobora con el plan de pagos que relaciona el anexo a la demanda² que al mes de noviembre de 2023 reporta un monto insoluto a capital de \$11.352619.73 que bien evidencia el incumplimiento de las cuotas acordadas desde el 22 de marzo de 2023 desvirtuando la confusión reclamada en cuanto se propuso en forma separada el cobro de las cuotas insolutas y evidenciándose que en forma separada se procura el cobro de valores diversos que corresponde a la totalidad del crédito reclamado.

En cuanto al reparo sobre el cobro injustificado de intereses el mismo resulta desvirtuado al advertirse va que es la propia demandada quien admite el incumplimiento y la deuda en la forma expuesta se encuentra relacionada desde marzo de 2023 de acuerdo a la relación de pagos aportada, que da cuenta que desde el referido periodo se sustrae la demandada del reconocimiento de las obligaciones en los términos y condiciones pactadas. Además, debe precisarse que ni siquiera mediando el reconocimiento de los montos

¹ Carpeta única, archivo N° 2 página N° 19

² Carpeta única, archivo N° 2 página N° 27

que con la réplica a la demanda allegó por valor de \$3'950.000,00 que corresponden a montos consignados con posterioridad a la presentación de la demanda y el propio mandamiento de pago, por cuya circunstancia tales montos si bien inciden en la liquidación carecen de idoneidad y eficacia para enervar el mandamiento, en cuanto necesariamente deben considerarse para diezmar el monto de la obligación insoluta pero en manera alguna extingue el cobro ni acredita la solución del crédito en los términos y condiciones pactadas.

Frente a la nulidad propuesta por indebida notificación debe indicarse que, sin acreditar tales supuestos, la constancia de notificación por aviso de la demandada documenta y reporta que le remitieron mediante el aviso, las actuaciones relacionadas con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, bajo cuya circunstancia ninguna irregularidad se acreditó frente al incumplimiento de la parte demandante en sus deberes³, advirtiéndose además que la parte demandada tenía conocimiento del proceso desde por lo menos el mes de febrero cuando se materializó sin reparos la efectiva entrega del citatorio adquiriendo certeza y noción del proceso dentro del cual en la forma expuesta ninguna irregularidad subsiste o por lo menos omitió acreditarse en el proceso de vinculación de la parte demandada.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintiséis (26) de enero, como quiera que mediante el pagaré No 05700474400007455, se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DAVIVIENDA, S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuarías, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Baio dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se verificó el trámite requerido para la terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada LIDA KATHERINE TORRES la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintiséis (26) de enero, como quiera que mediante el título No 05700474400007455, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DAVIVIENDA, S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor sobre el que otorgó la escritura pública No 2906 de diciembre 21 de 2009, emitida por la Notaria 69 de Bogotá, que corresponde al inmueble casa No 1, Agrupación de Vivienda Parque de Santa María agrupación No 4 de la carrera 23 Sur No 8C/08 de Madrid, Cundinamarca, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1758118 de la

³ Carpeta única, archivo No 22 página No 3
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA. No 2543040030012023-1714 ⇨

oficina de Registro de Bogotá en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada LIDA KATHERINE TORRES, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada tres millones ciento noventa y cinco mil noventa y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda legal (\$3.195.094,33. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS y carentes de prueba las excepciones de cobro de lo no debido, cobro de intereses injustificado e indebida notificación, que la ejecutada LIDA KATHERINE TORRES propuso contra el mandamiento de pago del pasado veintiséis (26) de enero respecto de la acción ejecutiva desplegada en su contra para suscribir el pagaré N° 05700474400007455, sobre el que otorgó la

escritura pública No 2906 de diciembre 21 de 2009, emitida por la Notaria 69 de Bogotá que soporta la acción ejecutiva que le promueve la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A., conforme se expuso.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintiséis (26) de enero y en este fallo, emitido contra la ejecutada LIDA KATHERINE TORRES dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve mediante apoderada el BANCO DAVIVIENDA. S.A. sobre el pagaré No 05700474400007455, en atención a las consideraciones expuestas. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el inmueble casa No 1, Agrupación de Vivienda Parque de Santa María agrupación No 4 de la carrera 23 Sur No 8C/08 de Madrid, Cundinamarca, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1758118 de la oficina de Registro de Bogotá, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LIDA KATHERINE TORRES, inclúvanse como agencias en derecho de su cargo en tres millones ciento noventa y cinco mil noventa y cuatro pesos con treinta y tres centavos moneda legal (\$3.195.094,33. M/Cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5206e6836dca3fed69c52560c767a40274158b169db6dca706c828b801cbdd**

Documento generado en 05/05/2024 11:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>